

**AMPARO EN REVISIÓN  
418/2018  
QUEJOSA Y RECURRENTE:  
MITSUI, O.S.K. LINES, LTD. Y  
OTRA.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ  
COLABORÓ: ANDREA TAFOYA CORONA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día....

**V I S T O S**, para resolver los autos del amparo en revisión **418/2018**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, representante legal de MITSUI, O.S.K. LINES, LTD., así como de MITSUI, O.S.K. BULK SHIPPING (USA) LLC<sup>1</sup>; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región con

---

<sup>1</sup> En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente de este Alto Tribunal, se determinó que, en relación a la oposición a la publicación de datos personales que manifestaron las quejas, de conformidad con lo dispuesto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, del Acuerdo General 11/2017 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el presente asunto **no guarda relación con algún supuesto de datos sensibles**, en la versión pública de ese proveído no deberán suprimirse los nombres de las partes.

residencia en la Ciudad de México, **\*\*\*\*\***, en representación de **MITSUI, O.S.K. LINES, LTD. y MITSUI, O.S.K. BULK SHIPPING (USA) LLC.**, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**Autoridades Responsables:**

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
4. Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica; y
5. El notificador de la Comisión Federal de Competencia Económica.

**Actos reclamados:**

- **De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:** La discusión y aprobación del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica.

- **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:** La sanción, promulgación y orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Competencia Económica, por contener el artículo 36.

- **Del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica:** La resolución definitiva de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete emitida dentro del procedimiento administrativo identificable bajo el número de expediente **\*\*\*\*\*** única y exclusivamente en las partes que expresamente se señalaron en el apartado “I” de la demanda de amparo.

- **Del notificador de la Comisión Federal de Competencia Económica:** la notificación de ocho de junio de dos mil diecisiete de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete dentro del

procedimiento administrativo identificable bajo el número de expediente

\*\*\*\*\*

- **De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables**, los efectos y consecuencias jurídicas y materiales que deriven de los actos reclamados.

**Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados.** La quejosa invocó como preceptos que contienen los derechos fundamentales violados, los artículos 1, 14, 16, 20, 22, 23, 28, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 21 y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó los antecedentes del asunto y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo.** Previó desahogo de un requerimiento, mediante auto de dieciocho de julio de dos mil quince, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, a quien se le turnó el asunto, admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número \*\*\*\*\* y solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados.<sup>3</sup>

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el once de septiembre de dos mil diecisiete, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones celebró la audiencia constitucional y dictó

---

<sup>2</sup> Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\* . Fojas 2 a 18.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 58 a 60.

sentencia que se terminó de engrosar el treinta de noviembre del mismo año, en el sentido de **sobreseer** en parte y **negar** en otra el amparo solicitado por las quejas.<sup>4</sup>

**TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de revisión principal y su adhesivo.** Inconforme con la resolución anterior, las quejas, por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.<sup>5</sup>

Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la titular del Juzgado del conocimiento ordenó la remisión del escrito de agravios, así como los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, en turno.

Correspondió conocer de dicho medio de impugnación al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, cuya Presidenta lo admitió a trámite por auto de veintidós de enero de dos mil dieciocho y lo registró con número \*\*\*\*\*<sup>6</sup>.

Mediante acuerdos de uno y dos de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por interpuestas las revisiones

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. Fojas 130 a 143.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Fojas 160 a 180.

<sup>6</sup> Cuaderno del amparo en revisión \*\*\*\*\* . Fojas 20 y 21.

adhesivas, presentadas respectivamente, por la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía en representación del Presidente de la República, y la Delegada del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.<sup>7</sup>

Seguidos los trámites de ley, en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México dictó sentencia, en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito; y, remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si se actualizaba su competencia de origen en relación al estudio de constitucionalidad del artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica.<sup>8</sup>

**CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera tanto del recurso de revisión principal como de sus adhesivas y ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y a la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.

Finalmente, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de esta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

---

<sup>7</sup> *Ibidem.* Fojas 39 y 55.

<sup>8</sup> *Ibidem.* Fojas 83 a 93

Posteriormente, por acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la Ponencia correspondiente, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica.**

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión principal y sus adhesivas.** No es necesario verificarla, en razón que el Tribunal

Colegiado del conocimiento analizó tal cuestión, concluyendo que la presentación del recurso de revisión y sus adhesivas fue oportuna.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizan los argumentos planteados en la controversia traída a revisión, principalmente en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma impugnada:

**1. En la demanda de garantías** las quejas plantearon el siguiente argumento de constitucionalidad:

**1.1 En su primer concepto de violación**, estimaron que el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica es inconstitucional al restringir y limitar la garantía de audiencia y el derecho fundamental a una debida defensa y debido proceso, en virtud de que dicho precepto faculta al órgano máximo de una autoridad del Estado a imponer una sanción con base en ciertos parámetros, respecto de los cuales los gobernados no pueden contra-argumentar y defenderse, ya que los mismos se ven materializados y aplicados hasta el momento en que se emite y notifica una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las quejas señalaron que el precepto normativo prevé los parámetros cuantificables que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, debe analizar y tomar en consideración durante el proceso deliberativo para la imposición de una sanción al gobernado que incurre en una violación a la norma de competencia y que son específicamente los siguientes: i) la gravedad de la infracción; ii) el daño causado; iii) los indicios de intencionalidad de la conducta; iv) la participación de mercado del infractor en los mercados; v) el tamaño del

mercado afectado; vi) la duración de la práctica; vii) la reincidencia o antecedente del infractor; y viii) la capacidad económica.

Asimismo, manifestaron que el ejercicio de valoración que se realiza atendiendo a los parámetros señalados, es una facultad directa y exclusiva del Pleno de esa Comisión que lleva a cabo una vez agotadas las siguientes etapas: i) emisión del Oficio de Probable Responsabilidad que emite el órgano investigador de la Comisión; ii) ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte de los probables infractores; iii) formulación de contra argumentos por parte de la autoridad investigadora; iv) audiencias y entrevistas necesarias para defensas adicionales; y v) cierre de instrucción a proceso a fin de emitir la resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, consideraron que el ejercicio de valoración que realiza el Pleno de la Comisión con base en el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, es violatorio de derechos humanos y de las garantías fundamentales que deben asistir a los gobernados en los procedimientos sancionatorios; esto pues **en dicho numeral no se contempla un proceso de defensa y de audiencia a favor del particular que sufrirá de la privación.**

Estimaron que, la imposibilidad para contra argumentar y defenderse en el procedimiento establecido en el artículo 36 de la citada ley, cobra relevancia considerando que el mismo servirá y será legalmente vinculante para la cuantificación material de la multa, y la formulación de una base monetaria cuantificable.

También, adujeron que el diseño normativo del artículo impugnado, permite que se introduzcan elementos novedosos en perjuicio del particular, que se introducen una vez que dicho órgano ya ha analizado y valorado los argumentos que el gobernado había hecho valer

previamente, pero que en nada se relacionan con los elementos que el Pleno debe tomar en consideración para la cuantificación del daño.

Además sostuvieron que el artículo impugnado tampoco contempla un mecanismo posterior en la misma vía que les permita impugnar el ejercicio de valoración y cuantificación, esto pues derivado de la reforma constitucional de 2013 se limitó la impugnación de los actos de esta autoridad al juicio de amparo, esto es, un medio de impugnación extraordinario ante autoridades judiciales especializadas.

**1.2** En su **segundo concepto de violación**, las quejas hicieron valer la ilegal determinación de un daño causado, en virtud de que la autoridad responsable lo determinó con base en un supuesto hipotético; esto pues no contaba con información precisa y suficiente, pretendiendo fundar y motivar su determinación con base en un documento interno no obligatorio “Proyecto de criterios técnicos para la imposición de sanciones en materia de competencia económica de la CFC” elaborado por una autoridad extinta y en cual se establece que ante la imprecisión de un cálculo de sobreprecio se debe estimar un valor de 20% en una práctica monopólica absoluta, siendo esto un escenario hipotético, ajeno a la realidad.

**1.3** En su **tercer concepto de violación**, las quejas se dolieron de que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, subsanó la deficiencia existente en el oficio de probable responsabilidad, transgrediendo en su perjuicio los derechos fundamentales de debida defensa, garantía de audiencia y debido proceso. Esto, pues realizó un ejercicio estimatorio y especulativo a pesar de la falta de imputación por parte de la autoridad investigadora. Esto pues la resolución dictada por el Pleno debe versar únicamente sobre los hechos, imputaciones y circunstancias contempladas de manera clara, precisa y detallada en la

acusación contenida en el oficio de probable responsabilidad; sin embargo la autoridad responsable omitió identificar elementos de un supuesto daño al proceso de competencia y libre concurrencia en su acusación.

**1.4** En su **cuarto concepto de violación**, las quejas adujeron que los actos reclamados al notificador de la Comisión Federal de Competencia Económica violaron en su perjuicio el derecho fundamental de supremacía constitucional, pues fue omiso en cumplir su deber de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Esto pues en virtud de que la resolución que se reclama, emitida por el Pleno de esa Comisión resulta contraria a los derechos fundamentales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, profesionalismo e imparcialidad, todos los actos que de este deriven o en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales.

2. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, emitió **sentencia**, en la que sostuvo sustancialmente las siguientes consideraciones:

**2.1** En el **considerando tercero**, determinó inexistentes los actos atribuidos a todas las autoridades señaladas como responsables, consistente en los efectos, consecuencias jurídicas y materiales que deriven de manera directa e indirecta de los actos reclamados, en virtud de que así lo manifestaron al rendir sus informes con justificación y no haber sido desvirtuado por las quejas. Atento a lo anterior, el Juez de conocimiento consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, por lo que determinó **sobreseer** en el juicio.

**2.2** En el **considerando quinto**, analizó las causales de improcedencia, de lo que advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, declarando el **sobreseimiento** del juicio de amparo respecto del acto reclamado al notificador adscrito a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, pues determinó que no era suficiente que las quejas señalaran que el notificado tenía la obligación de abstenerse de notificar la resolución tildada de inconstitucional, pues con dicha manifestación no controvierten la diligencia por vicios propios, sino que la hace derivar de la resolución materia de la notificación, sin que haya causa de pedir suficiente para destruir la presunción.

En el **considerando sexto**, examinó el fondo del asunto al tenor de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en los términos siguientes:

**2.3** Determinó que eran **infundados** los argumentos hechos valer por las quejas en su **primer concepto de violación**; ello pues la potestad conferida a la Comisión Federal de Competencia Económica para sancionar prácticas monopólicas deviene de la Constitución Federal.

La Juez de conocimiento consideró que del análisis sistemático del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, se puede advertir que contrario a lo sostenido por las quejas, dicho precepto normativo no es inconstitucional dado que no transgrede los principios de derecho de audiencia y debido proceso legal; esto en virtud de que de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica, el legislador consignó en la norma señalada, la conducta, forma, contenido

y alcance de un supuesto normativo, a fin de no dejar al margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación y, la parte quejosa conoció en todo momento la conducta a que la ley lo obligaba y la consecuencia de su incumplimiento.

Asimismo, determinó que era **inoperante** el argumento relativo a que la estructura del precepto normativo es inconstitucional debido a que obliga a los gobernados a agotar medio de impugnación extraordinario ante autoridades judiciales especializadas, para efectos de controvertir la valoración realizada por el Pleno de la Comisión. Lo anterior pues la norma tildada de inconstitucional es de carácter general y abstracto y el argumento para controvertirlo descansa en una situación particular o hipotética.

**2.4** En relación al **segundo concepto de violación**, la Juez de Distrito determinó que los argumentos expuestos eran **ineficaces** en virtud de que el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, contiene una norma habilitante para que la responsable lleve a cabo su cometido en el tema de imposición de sanciones; esto pues en dicho numeral no se describe algún método ni da pautas para conceptualizar, determinar, ni concretar cada uno de los factores previstos para individualizar las sanciones, por lo que ante tal laguna normativa la autoridad de competencia económica debe construir la regulación pertinente para conseguir ese propósito.

Dicho lo anterior, estimó correcto que la autoridad haya determinado el daño de acuerdo a un documento fundado en experiencia y mejores prácticas e información estadística, sin que la quejosa haya logrado evidenciar la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

**2.5** En relación al **tercer concepto de violación**, la Juez de Distrito, consideró que dicho concepto era **infundado**, esto pues del contenido del artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende que no es obligación de la señalada autoridad realizar específicamente una imputación del daño, pues su función se centra en allegarse de pruebas que hagan probable su participación en una de las prácticas prohibidas por la Constitución Federal, siendo facultad exclusiva del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica la valoración del daño, por lo que hasta la culminación del procedimiento respectivo, la responsable valoró el elemento en cuestión para efectos de individualizar la sanción.

**3.** Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en los **agravios** hechos valer tanto en la revisión principal como en sus adhesivas, son los que se sintetizan a continuación:

**3.1 Agravios hechos valer por las recurrentes:**

**3.1.1** En el **primer agravio**, manifiestan que la sentencia recurrida contraviene los artículos 1, 14, 16, 28, 94, 103 y 107 de la Constitución Federal, 1, 2, 39, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8. C y 8.D del Pacto de San José, al realizar un indebido análisis de la inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

Lo anterior pues las recurrentes consideran que la Juez de conocimiento omitió analizar el planteamiento hecho valer por ésta y no es acorde a los parámetros constitucionales y convencionales; ello pues, consideró suficiente para determinar la constitucionalidad de la norma y acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el hecho que de

su contenido se desprenda que el gobernado puede identificar de manera previa a la comisión de una conducta anticompetitiva, los elementos que se tomarán como base para determinar la multa.

No obstante, las recurrentes sostienen que la *A quo* omitió analizar congruente y exhaustivamente los argumentos expuestos en su primer concepto de violación, pues el hecho de que una norma permita conocer con antelación las consecuencias jurídicas, no implica que por ello no deban respetarse los derechos de debida defensa, proceso y garantía de audiencia. Es decir, que el hecho de que el numeral confiera al Pleno de la Comisión elementos que debe considerar para la imposición de la sanción, esto no implica que pueda aplicarlas de manera impositiva, sin otorgar a los gobernados la oportunidad de defenderse.

Las recurrentes aducen que en todo caso el *A quo* debió realizar un ejercicio de ponderación para justificar la restricción de los derechos fundamentales de debida defensa, proceso y garantía y, las razones por las cuales los principios de legalidad y seguridad jurídica imperan sobre estos; asimismo, señala que el hecho de que el gobernado conozca ciertos elementos que se van a analizar y aplicar en su perjuicio, no implica que el ejercicio de análisis sea correcto o legal, por lo que debe tener derecho a defenderse.

**3.1.2** En el **segundo agravio** hacen valer que la determinación de la Juez de conocimiento es ilegal pues no es congruente ni exhaustiva, pues omite realizar un análisis adecuado de la determinación del daño invocado por la responsable.

Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por el *A quo*, hizo valer argumentos encaminados a demostrar que una autoridad del Estado mexicano, no puede sustentar, fundar y motivar sus determinaciones en

documentos que carecen de validez legal y atribuir de manera superficial escenarios hipotéticos a los particulares; argumentando que el denominado “Proyecto” es un documento insuficiente para que la autoridad especializada se apoyara en el mismo, pues de una simple lectura se advierte que: i) no es oficial, ii) fue elaborado por una autoridad extinta; iii) no es una norma emitida en sentido formal y material; iv) no justifica porque debe aplicarse el 20% de sobreprecio; y v) en la metodología descrita no se especifica que constituye la experiencia y como fue analizada.

Por lo anterior, consideran que contrario a lo sostenido por la Juez de conocimiento, el documento utilizado, no cumple con los parámetros constitucionales que facultan las cláusulas habilitantes.

**3.1.3** En el **tercer agravio**, las recurrentes sostienen que la Juez de Distrito no realizó un adecuado análisis en relación a la omisión realizada por la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Las recurrentes manifiestan que la sentencia transgrede el principio de congruencia interna, pues si bien es cierto que el artículo 33 de la referida Ley Federal de competencia Económica abrogada, no obliga expresamente a la autoridad investigadora a señalar en el oficio de probable responsabilidad los indicios de daño de la conducta y que su función principal es allegarse de pruebas, esto no implica que la autoridad investigadora no deba determinar con toda claridad, detalle y precisión los hechos atribuidos específicamente a cada uno de los probables responsables a fin de: i) hacer efectivo el derecho a una debida defensa; y ii) fijar la *litis* del procedimiento que deberá resolver el Pleno de la Comisión.

Por lo anterior, si la autoridad responsable quiere atribuir un daño a un particular, su órgano investigador, al formular su acusación debe inducir al mismo para permitirle defenderse o contra argumentar, de lo contrario los gobernados no pueden defenderse de los elementos novedosos traídos por el Pleno de la Comisión al rendir su resolución definitiva.

**3.2 Agravios hechos valer en la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República:**

ÚNICO.-

Considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es infundado en virtud de que el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, de ninguna forma es inconstitucional, esto pues del contenido del artículo 14 de la Constitución Federal se advierte la obligación de dar a conocer a los gobernados el inicio de procedimiento, a efecto de que puedan presentar pruebas para acreditar su dicho o desvirtuar los hechos que se le imputan; sin embargo la recurrente pretende que de manera indebida se le den dos oportunidades para ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior pues la parte recurrente, interpreta de manera aislada el contenido del numeral tildado de inconstitucional; ello pues pretende que una vez que se ha declarado el cierre de instrucción a proceso, el cual culmina con la resolución definitiva, nuevamente se le de la oportunidad de defensa y garantía de audiencia para combatir los elementos previstos en el referido artículo 36 de la ley de competencia.

La autoridad, considera que la garantía de audiencia previa, resulta del contenido del artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que la recurrente tuvo la oportunidad para combatir su

probable responsabilidad en el procedimiento de investigación así como para aportar los elementos para determinar la multa correspondiente.

En ese sentido, sostiene que basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales para que dentro del procedimiento se de cabida a los aspectos mencionados, sin que sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí. Por lo anterior, si la parte quejosa fue notificada del procedimiento de investigación y se le dio la oportunidad para presentar sus defensas y argumentos, previo a la resolución emitida por el Pleno de la Comisión, por lo que se respetó en todo momento el derecho fundamental de audiencia previa.

Por último, en relación a la cláusula habilitante contenida en el citado artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, señala que al no existir lineamientos o un método específico para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos de las infracciones, existe mayor discrecionalidad a favor de la autoridad, de ahí que esté justificado y apegado a derecho el margen otorgado a la Comisión para determinar la imposición de la multa.

### **3.3 Agravios hechos valer en la revisión adhesiva interpuesta por Comisión Federal de Competencia Económica:**

**3.3.1** En el **primer agravio** la autoridad responsable, considera que resulta infundado el argumento de la parte recurrente al considerar ilegal que la autoridad se basara en un Proyecto para determinar la multa impuesta. Lo anterior, pues considera que contrario a lo sostenido por la impetrante, la Comisión goza de discrecionalidad para determinar los métodos aplicables para calcular el daño; asimismo, señala que si bien el documento no es vinculante, los criterios utilizados operaron en beneficio

de las hoy recurrentes, además que la resolución emitida por el Pleno de la Comisión no fundó en dicho Proyecto la determinación del sobreprecio, sino que se utilizó únicamente como referencia.

**3.3.2** En el **tercer agravio (sic)** manifiesta que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la autoridad investigadora de la Comisión únicamente se encontraba obligada a señalar en el oficio de probable responsabilidad el nombre del probable responsable, los hechos imputados, las disposiciones legales que se estiman violadas y las pruebas de las que deriva la probable responsabilidad y, no así la determinación del daño causado.

**4. El Tribunal Colegiado** del conocimiento, en su resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, determinó lo siguiente:

**4.1** En el **considerando sexto**, determinó que ante la ausencia de agravios en relación a los sobreseimientos decretados, no eran materia de la revisión, por lo que dejó firmes dichos sobreseimientos.

**4.2** En el **considerando octavo**, determinó que subsiste el problema de constitucionalidad planteado, en relación al **artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica**, por considerarla violatoria de los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y debida defensa.

En consecuencia, al no actualizarse la competencia delegada de ese Órgano Colegiado, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal a fin de que resuelva lo conducente respecto a la constitucionalidad del artículo en mención.

**CUARTO. Estudio de agravio.** Este Alto Tribunal se avocará al estudio del primer agravio, en el que las recurrentes cuestionan la constitucionalidad del **artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica**, por considerarla violatoria de los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y debida defensa.

Al respecto, esta Primera Sala considera que los argumentos hechos valer por la parte recurrente y que han quedado sintetizados en el **considerando tercero** resultan **fundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De la lectura del primer concepto de violación, se advierte que las quejas se dolieron de que el referido artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, no contempla un proceso de defensa y de audiencia a favor del particular que sufrirá la privación, omitiendo la posibilidad de contra argumentar y defenderse en el procedimiento establecido en dicho numeral, el cual servirá para la cuantificación material de la multa y la formulación de una base monetaria cuantificable; permitiendo que se introduzcan elementos novedosos en perjuicio del particular que en nada se relacionan con los elementos que el Pleno debe tomar en consideración para la cuantificación del daño.

Atento a lo anterior, la Juez de conocimiento determinó que eran infundados los argumentos hechos valer por las quejas, ya que del análisis sistemático al precepto normativo en cuestión, consideró que no es inconstitucional dado que **no transgrede los principios de derecho de audiencia y debido proceso legal**; esto en virtud de que de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica, el legislador consignó en la norma señalada, la conducta, forma, contenido y alcance de un supuesto normativo, a fin de no dejar al margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación y, las quejas conocieron

en todo momento la conducta a que la ley lo obligaba y la consecuencia de su incumplimiento.

Inconforme con la determinación anterior, las recurrentes hacen valer en los agravios expuestos que, la Juez de Distrito omitió analizar el planteamiento hecho valer por esta y que tal resolución no es acorde a los parámetros constitucionales y convencionales; ello pues, consideró suficiente para determinar la constitucionalidad de la norma y acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el hecho que de su contenido se desprenda que el gobernado pueda identificar de manera previa a la comisión de una conducta anticompetitiva, los elementos que se tomarán como base para determinar la multa; sin que de ahí se desprenda que el **ejercicio de análisis sea correcto o legal, por lo que debe tener derecho a defenderse.**

En ese sentido, resulta **fundado** el argumento de las recurrentes en cuanto que el *A quo* no realizó un estudio congruente con las cuestiones planteadas en la demanda de amparo; esto pues no es suficiente que del contenido del artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, se desprenda que el gobernado puede identificar previamente a la comisión de la conducta las consecuencias jurídicas que se actuación tendrá, para determinar que la norma es acorde a los principios de garantía de audiencia y debido proceso legal.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala se ocupará de dar respuesta al argumento planteado por las quejas en el primer concepto de violación y cuyo estudio fue omitido en la sentencia recurrida.

**QUINTO. Análisis del concepto de violación omitido.** Tal como se indicó anteriormente, en el primer concepto de violación, las

recurrentes quejas se dolieron de que el referido artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, no contempla un proceso de defensa y de audiencia a favor del particular que sufrirá la privación, omitiendo la posibilidad de contra argumentar y defenderse en el procedimiento establecido en dicho numeral, el cual servirá para la cuantificación material de la multa y la formulación de una base monetaria cuantificable; permitiendo que se introduzcan elementos novedosos en perjuicio del particular que en nada se relacionan con los elementos que el Pleno debe tomar en consideración para la cuantificación del daño.

Al respecto, contrario a lo sostenido por las recurrentes, el artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica **no viola los principios de audiencia y defensa adecuada**, por lo que dichos argumentos resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo** y su debido respeto impone a las autoridades que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> [J]; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Página 133 “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”

En ese sentido, a fin de garantizar la defensa adecuada, las etapas procesales que conforman los juicios que pueden tener como consecuencia un acto privativo en perjuicio del gobernado deben cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, el cual comienza con la notificación del inicio del procedimiento y culmina con el dictado de una resolución, sin que cada etapa se pueda entender con un procedimiento aislado.

Ahora bien, de acuerdo a la configuración de cada ordenamiento jurídico, dichas etapas procesales pueden estar contenido en diversas disposiciones normativas, por lo que es necesario que las mismas se analicen en su conjunto a fin de poder estar en posibilidades de determinar si cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y por lo tanto respetan la garantía de audiencia.

Al respecto, este Máximo Tribunal ha considerado que la garantía de audiencia no debe ser entendida en el sentido de que la ley respectiva ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades; en consecuencia, no es necesario que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

Dicho lo anterior, el estudio que se efectúe para determinar si una norma es contraria a la garantía de audiencia no supone que se limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino más bien se hace necesario que ese estudio comprenda todas las disposiciones aplicables contenidas en el ordenamiento, incluso, el de aquellas que por disposición

expresa le son aplicables supletoriamente y no únicamente aquella que se tilda de inconstitucional.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007; página 850; y texto siguiente:

***“AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES. Si al impugnarse la constitucionalidad de una ley, el quejoso manifiesta que ésta viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa contra actos de autoridad que lo priven de derechos, el estudio de este aspecto debe efectuarse apreciando el contenido de las normas aplicables, aunque no sean las específicamente reclamadas.”***

En el caso concreto la recurrente se duele de la inconstitucionalidad del artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 36.- La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.”***

El señalado precepto normativo se encuentra dentro del “Capítulo VI de las Sanciones” y de su contenido se desprenden los elementos que la Comisión Federal de Competencia Económica debe considerar para la imposición de las multas.

Ahora bien, dichos elementos, tales como i) la gravedad ii) el daño causado, iii) los indicios de intencionalidad, iv) la participación del infractor

en los mercados; v) el tamaño del mercado afectado; vi) la duración de la práctica o concentración, vii) la reincidencia o antecedentes del infractor, viii) así como su capacidad económica, son obtenidos por la autoridad facultada para imponer sanciones - en este caso el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica - del procedimiento administrativo que al efecto se haya iniciado en contra de determinado agente económico, por lo que la imposición de una multa no constituye un procedimiento nuevo o aislado, ni constituye una aplicación impositiva que resulte de hechos novedosos y sobre los cuales el gobernado no haya tenido oportunidad de combatir.

Lo anterior es así, pues de conformidad con la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión debe iniciar una investigación cuando tenga conocimiento de hechos que puedan tener como consecuencia una sanción y en caso de existir elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones, debe emitir el oficio de probable responsabilidad y la Comisión iniciará y tramitará, un **procedimiento administrativo** el cual culmina con una resolución que emite el Pleno de la Comisión, y la cual puede contener la imposición de alguna de las sanciones establecidas en la ley de la materia.

El artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, establece entre otros aspectos, las etapas procesales que constituyen dicho procedimiento administrativo, el cual se transcribe a continuación:

***“ARTICULO 33.- Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la Comisiónn iniciará y tramitará, a través del Secretario Ejecutivo, un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:***

*1. Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá: (...)*

II. La Comisión **emplazará con el oficio** a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el **desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo**. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que la Comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se **formulen por escrito los alegatos que correspondan**, y

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el Secretario Ejecutivo, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

La Comisión **dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días**.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una **audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente** respecto de

*los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.*

*El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados, entre los cuales deberá estar el Comisionado Ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.*

*El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba.*

*En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.”*

Del contenido del artículo 33 transcrito, se desprende que el mismo otorga a los gobernados la oportunidad para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas, y presentar alegatos; es decir garantiza el debido proceso legal.

En ese orden de ideas, como ha quedado manifiesto, del análisis del artículo 33 en relación con el artículo 36, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, se desprende que el procedimiento administrativo comienza con el oficio de probable responsabilidad y culmina con la resolución que al efecto emita el Pleno de la Comisión, el cual puede contener la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el capítulo relativo, en cuyo caso se deben considerar los elementos establecidos en el numeral tildado de inconstitucional.

Por lo anterior, es que el contenido del artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica no constituye un procedimiento aislado o independiente; por el contrario los elementos que se deben considerar para la imposición de las multas, resulta de la información obtenida durante el procedimiento administrativo, en cual el gobernado tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, aportar

pruebas y alegatos, por lo que no resulta contrario a la garantía de audiencia y debido proceso.

Sirve para robustecer lo anterior el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, de localización y texto siguientes: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; página 104.

**“COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** *El procedimiento administrativo de investigación que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la citada ley cumple con todos y cada uno de los requisitos que esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente como formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación. Así, dicho precepto establece que el investigado por prácticas monopólicas o concentraciones debe ser emplazado, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, además de que en contra de la resolución recaída, el artículo 39 del mismo ordenamiento establece el recurso de reconsideración.”*

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la **imposición tanto de multas formales como materiales no rige el derecho de audiencia previa.**<sup>10</sup>

La garantía de audiencia se respeta en estos casos, una vez que se ha determinado la multa al gobernado, pues es a partir de su determinación que estos tienen oportunidad de ser escuchados para

---

<sup>10</sup> [J] Primera Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; página 138. **“MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.**

desvirtuar los hechos que se les imputan; lo que en la especie acontece una vez que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica ha emitido una resolución en la que se contiene la imposición de multas; pues de conformidad con el artículo 28, párrafo 20, fracción VII, de la Constitución Federal<sup>11</sup>, los gobernados pueden impugnar dicho acto mediante el juicio de amparo indirecto; además que atendiendo al texto constitucional, la sanción impuesta, esto es, el acto de molestia del cual se duele, se verá materializado hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva, de ahí lo constitucional del artículo 36 de la abogada Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo expuesto, debe concluirse que los argumentos vertidos en el primer concepto de violación devienen **infundados**.

**SEXTO. Revisiones adhesivas sin materia.** Dadas las consideraciones anteriores, en las que ya se determinó la constitucionalidad del artículo reclamado y han quedado agotados los temas de constitucionalidad planteados, las revisiones adhesivas promovidas por deben declararse sin materia, conforme a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS**

---

<sup>11</sup> Artículo 28. “La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente: ... VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales”.

**DEL ADHERENTE**<sup>12</sup>.

**SÉPTIMO. Devolución de jurisdicción al Tribunal Colegiado.**

Dado que este Alto Tribunal en ejercicio de sus facultades únicamente se avocó al estudio del tema de constitucionalidad de ley atraído a revisión, lo procedente es **devolver** la jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, para el estudio y la resolución del tema de legalidad formulado en el escrito de agravios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a  **Mitsui, O.S.K. Lines, Ltd.** y  **Mitsui, O.S.K. Bulk Shipping (USA) LLC**, en contra del artículo 36 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica.

**TERCERO.** Se devuelve jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, en cuanto a los temas de legalidad.

---

<sup>12</sup>[J] Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; página 266.

## **AMPARO EN REVISIÓN 418/2018**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.